REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Ibagué, Departamento del Tolima a 18 días del mes de octubre de 2019, siendo las 10:53 de la mañana, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de agosto del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-002-2017-00369-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RIGABERTH CONSTANZA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Juez Ad-hoc Gabriel Humberto Costa López.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. Parte demandante:

APODERADO: ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS identificado con la C.C. No. 93.236.220 de Ibagué y la T.P. No. 175.458 del C.S. de la J. Dirección: calle 14ª Nº 2ª – 04 Edificio Bancolombia de la ciudad de Ibagué oficina 408. Correo Electrónico: angelgarciapalacios@yahoo.com

En virtud del poder de sustitución otorgado y que allega a la presente providencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente

proceso.

2. Parte demandada:

APODERADO: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué y la T. P. No. 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 80-82 Edificio Metrópoli de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090.

En virtud del poder de sustitución otorgado y que allega a la presente providencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso.

Ministerio Público: En esta estado de la diligencia se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.
- La parte demandada: Sin recursos.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior y continuando con la audiencia, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 188-189 del expediente.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito juez que preside la audiencia encuentra que la parte accionada propuso las siguientes excepciones:

2.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.1.1 Inexistencia de Perjuicios
2.1.2 Innominada o genérica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las excepciones formuladas por la parte demandada, este Despacho manifiesta que su debate y resolución será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme con lo decidido.
- La parte demandada: Sin observación.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)"[1]

---

[1] Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

HECHOS DE LA DEMANDA[2]	POSICIÓN DEL DEMANDADO RAMA JUDICIAL[3]
1. La accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 21 de enero del año 2010, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de citador III en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.	No le consta.
2. el 16 de agosto de 2017 presentó reclamación administrativa ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE, solicitando que se tenga la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y que consecuencialmente se reliquidara y pagaran todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 a la fecha ha percibido, tales como primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 3873 del 6 de marzo de 2013.	No le consta
3. El oficio N° DSAJIBO17-3256 de fecha 31 de agosto de 2017, dio respuesta negativa a lo solicitado por la demandante.	No le consta.

4.1 Consenso o Acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no hay consenso de las partes en relación con ninguno de los hechos que han sido narrados, sin embargo, se procede a indagar a las partes sobre los fundamentos fácticos relacionados, para lo cual se concede el uso de la palabra:

[2] Folios 12-14 del expediente.
[3] Folios 56-59 del expediente

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se encuentra que la parte actora convocó al extremo pasivo a celebrar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2017, declarándose fallida por ausencia de acuerdo (F. 11), razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. DESAJIBO17-3256 de fecha 31 de agosto de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio del cual se pronuncia respecto de la solicitud que se tenga la bonificación judicial como factor salarial para para todos los efectos legales y la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales, tomando para ello el 100% de la bonificación judicial, manifestando que no se accederá a su petición

Por tanto, queda agotado este aspecto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

- La parte demandante: Conforme con la definición de la situación fáctica, me ratifico en los hechos.

- La parte demandada: Conforme con lo expuesto por el Despacho en relación con los hechos.

4.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que a la actora no le asiste derecho a que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales y en la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que hasta la fecha haya recibido y que perciba hacia el futuro, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial y demás derechos prestacionales a recibir, por cuanto "la bonificación judicial, no es cancelada mediante cálculos realizados por esta Dirección Seccional, ya que son tablas salariales fijadas por el Gobierno Nacional, siendo el sistema establecido en Nomina el que de forma parametrizada, es ajustado cada año por el nivel central (Dirección ejecutiva Bogotá D.C.), una vez el Gobierno Nacional expide los Decretos Salariales; entendiéndose con esto que esta entidad no puede efectuar pagos adicionales tomando la Bonificación Judicial como factor salarial para los efectos solicitados, sin que medie autorización expresa y técnica emitida de manera formal por el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿resulta procedente ordenar el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago a la accionante, de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa Dirección Seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago incluidas en las primas de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados,

cesantías, interés de las cesantías, aportes al sistema de salud, pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para lo cual se estudiará la legalidad del acto administrativo que ha sido acusado?

Se procede a indagar a las partes sobre el objeto del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes en el orden en que se ha venido concediendo.

Parte demandante: Sin observaciones.
Parte demandada: Conforme con lo expuesto por el Despacho.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del CPACA se debería proceder a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de ellas para que indicaran si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Por tratarse de un acto administrativo que dispone acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible - como es el caso de prestaciones sociales, no puede el juez exigir la conciliación, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación.

Despacho: No obstante, se pregunta a la parte demandada si tiene alguna fórmula de arreglo.

Parte demandada: La parte demandada anexa en un folio certificación del comité de conciliación de fecha 22/sep./2019 donde no se propone formula de arreglo.

Despacho: Tiene por agregado el anterior documento en la que consta la posición de la entidad demandada.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Prueba de Oficio:

Este Despacho considera necesario solicitar a la entidad demandada que allegue certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora RIGABERTH CONSTANZA MARTINEZ desde su vinculación a la fecha, así como los cargos por ella desempeñados, con una constancia en la que se determine específicamente si sobre dicha prima que reconoce el Decreto 383 se ha hecho descuento para efectos de cotización de seguridad social. Por secretaria ofíciese. La prueba queda a cargo de la parte demandada en un término de 10 días.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar; en tal entendido, procede el suscrito a sanear el proceso en esta primera etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 179 ibídem, advirtiendo que en el plenario se han seguido las formalidades establecidas en la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto no se observan irregularidades que puedan afectar la actuación adelantada, por lo que se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal. Para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo correspondiente:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

Sin embargo, se le concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo, para que manifiesten si desean plantear alguna medida cautelar de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

- La parte demandante: No tiene interés en solicitar medida cautelar.
- La parte demandada: No se desea solicitar medida cautelar.

En consecuencia, al no plantearse alguna medida cautelar se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de reposición.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

7.1.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora. Dichos documentos no han sido objetados.

La parte demandada: Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada. Dichos documentos no han sido objetados.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme

9. Se hace saber a las partes, que una vez la entidad demandada allegue la documentación aquí requerida y decretada como prueba de oficio, se fijara fecha y hora en auto separado para la celebración de la audiencia de pruebas.

Una vez llegue el documento mediante auto se correrá traslado del mismo por el termino de cinco (5) días para que las partes se pronuncien, una vez surtido lo anterior, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

10. CONSTANCIAS:

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:23 A.M. del día de hoy viernes dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD que se rotula con la leyenda proceso No. 73001-33-33-002-2017-00369-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RIGABERTH CONSTANZA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Conjuez,

GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ

Apoderado de la parte demandante,

ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS

Apoderado de la parte demandada,

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Horacio Fabián Peña Cortes.
Secretario